

Veintiuno (21) de julio de 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA  
Sustanciador



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

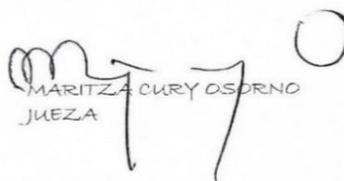
Corozal julio veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** HUGO RAFAEL OSORIO HUERTAS

**DEMANDADA:** BANCOLOMBIA S.A.

**RADICADO:** 702154089001-2023-00181-00

**Asunto:** Auto que inadmite demanda

El señor HUGO RAFAEL OSORIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.049.201, con domicilio en el municipio de Sincé, Sucre, de acuerdo al poder adjunto, a través de apoderado judicial, manifiesta que instaura demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, contra la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890903938-8, sociedad anónima con representación en Corozal por medio de BANCOLOMBIA COROZAL, representada legalmente por su gerente ELIANA LUCIA URIBE BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.767.253 o quien haga sus veces.

Observa el Despacho que la parte demandante pretende el pago de una indemnización, y razonadamente señala la fuente y los valores de la misma.

Lo anterior no es suficiente para validar la formalidad que exige el juramento estimatorio de que habla el artículo 206 del C.G.P., para pedir una indemnización, la cual equivale al daño emergente y lucro cesante (artículo 1613 y 1614 del Código Civil), pues solo menciona que pretende una indemnización, más no lo manifiesta bajo la gravedad de juramento.

En el anterior código, el artículo 212 del Código de procedimiento civil, que habla del juramento deferido por la ley, indica que cuando la ley autoriza al

juez a pedir el juramento, esta deberá prestarlo dentro de la oportunidad para practicar pruebas. Es más, el mismo artículo 206 del C.G.P., indica que quien pretenda una indemnización, deberá estimarlo bajo la gravedad de juramento, en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, a saber:

*“Artículo 206. Juramento estimatorio*

*Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

A demás, ello es una exigencia para el demandado según lo que establece el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

*Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda “(...)*

*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”*

En razón a ello, y en atención a que el artículo 82 del C.G.P., numeral 7º, exige el juramento estimatorio cuando sea necesario, y en este caso es necesario, se procede a inadmitir esta demanda, como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., el numeral 1º, pues esta falencia constituye excepción previa (artículo 100, numeral 5º).

En razón a lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complemente las exigencias del artículo 206 del C.G.P., es decir, el juramento estimatorio.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor JORGE LUIS ANGEL CAICEDO, portador de la tarjeta profesional número 27.743 del C. S. De la J., identificado con cédula de

ciudadanía No. 9.309.341 como apoderado judicial del señor HUGO RAFAEL OSORIO HUERTAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA